



¿Ni quién juzgará córtés ó comicios de un reino al congreso donde no tiene voto el civil y político?

63 Es verdad que en los sínodos se trataban algunos puntos respectivos al reino y al Estado; pero no era civilmente ó en cuanto mira á lo temporal y mundano, sino en cuanto cae bajo la jurisdicción de la Iglesia y del fuero interno; v. gr., tratábase de la pacífica y general aceptación de un rey en cuanto legítimo monarca; pero no insistiendo en la ley de los votos de electores, sino para absolver á los pueblos de la ley del juramento hecho á otro, y declararle obligado á la fidelidad debida al verdadero príncipe reconocido como tal, como sucedió en el concilio XII, y esto aunque por la materia del objeto es político, por la formalidad del juramento es eclesiástico, y supone la elección del soberano hecha en congreso civil, ó en circunstancias y medios propios de aquellos á quienes por las leyes mundanas corresponde la nominación ó aclamación del soberano.

64 Lo mismo en otros varios negocios tocados en los concilios desde el III (1), los cuales se trataban en los sínodos por las formalidades conexas con el fuero eclesiástico; así como las leyes de los príncipes seglares tocan algunos puntos sagrados, pero por el concepto que mira á lo civil. Tal vez parece que no se descubre forzosa conexión con lo eclesiástico; pero ó iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, ó descendía de comisión especial del soberano, que ya que tenía allí unidos á los preladados y varones ilustres, deseaba que el tal decreto, por ser del bien común, fuese también aprobado y promulgado por los Padres, á fin que el pueblo tuviese la satisfacción de la equidad y utilidad de la materia, cuando los mismos pastores de las almas la daban por honesta y laudable; y en tales lances solían expresar los obispos la voluntad del rey y el consentimiento de los próceres y jueces, por ser materia que lo requería, y era digna de que la Iglesia la apoyase como honesta.

65 Todo esto se fundaba en aquella laudable liga, que podemos decir ofensiva y defensiva, entre el rey y la Iglesia: confederado aquél en defender cuanto ésta decretase conveniente para el bien de los fieles, y los preladados empeñados mutuamente en celar contra los que maquinasen ofensas contra el príncipe y la familia real, por ser esto prohibido en la ley. En esta conformidad decía Tomasino, ha-

(1) En diferentes títulos, y del IV en el LXXV.

blando de los concilios de España, que es difícil de explicar en qué línea había más motivo de aplauso, si en la observancia y humanidad de los reyes para con los preladados, ó en la reciproca veneración de éstos para con los príncipes? (1). Sirva de ejemplo el gran esmero de la iglesia de España sobre la incolumidad de los reyes contra los pérfidos, que olvidados aun de la ley natural, conspiraban contra la persona y la familia real; á lo que ocurriendo los Padres en los concilios IV (2), V (3) y VI (4), se explican en este último diciendo, que se guarden los antecedentes cánones establecidos contra los que injuriaban á los hijos de los reyes en sus honores ó bienes, porque (fuera de los textos sagrados que dejaban ya alegados) es digno, dicen, «que la Iglesia dé seguridad á las prendas de aquel por cuyo régimen la gozan; y son tantos y tales los beneficios que hemos recibido de nuestro soberano, que fuera largo el querer expresarlos; pues él, por la gracia de Dios, nos concedió la paz, él rescató la caridad, que estaba como cautiva; por su medio estamos en quietud; su liberalidad nos tiene ricamente dotados; él por su bondad perdonó á los reos y ensalzó á los buenos; y si de nuestra parte quisiéramos corresponder igualmente, nos faltáran los medios, contentándonos por esto con la prontitud y deseos del afecto» (5). ¡Así protegía la Iglesia á quien así la protegía! Y para conocer el carácter de aquella mutua concordia, me remito á lo que se verá más adelante en los mismos concilios.

66 De esta línea es el texto que alegó Tomasino para probar que los concilios eran córtés, citando el VIII de Toledo en la cláusula: *Cum omni Palatino Officio, simulque cum majorum, minorumque conventu, nos omnes tam*

(1) *Difficile dictu in utro plus esset quod miremur: an observantia et humanitas regum in episcopos, an vicissim pronissima episcoporum in reges veneratio?* De Vet. Discipl., part. II, lib. 3, c. L, núm. 2.

(2) Tit. LXXV.

(3) Tit. II.

(4) Tit. XVI.

(5) *Dignum est, ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto concilii impertiamus quietem. Denique tanta erga nos nostri Principis extant beneficia, ut longum sit sigillatim ea promovere lingua. Ipse enim auctore Deo nobis pacem: ipse quasi captivam reduxit charitatem: ipsius ope quieti; ipsius sumus largitione dilati: ipse medicamine bonitatis suae et reis percepit, et rectos sublimavit: cui si dignis voluerimus respondere beneficiis, non tantis extamus copias virtutis, quanto voto sufficimus voluntatis. Tolet. 6, tit. XVI.*



*Pontifices, quam sacerdotes, etc.*, cuyas palabras no son de los cánones conciliares, sino de un decreto que los Padres publicaron en nombre del rey (1), por ser civil la materia sobre los bienes que adquirían los reyes, aunque también eclesiástica, por los modos lícitos ó ilícitos de su repartición; mas viendo el soberano que era muy justa la ley, quiso que también los Padres la examinasen en fuerza de aquel celo laudable de asegurar su conducta con el dictamen de los Padres de la Iglesia; y éstos viéndola justa, la aprobaron. Y para que no se dijese si traspasaban sus límites, no sólo la publicaron en nombre del rey, sino también añadieron que así lo sentían los próceres del reino, á que ellos accedieron con toda la clerecía para que fuese más inviolable la sanción. En esto ¿qué prueba hay de que los concilios fuesen córtés? Yo no descubro en ello más que los dos brazos, eclesiástico y seglar, que unidos en un cuerpo aspiran concordemente á un mismo fin, concibiendo la ley el estado civil y acudiendo con ella al eclesiástico para darla más fuerza y extensión.

67 El asistir, pues, los legos al concilio no prueba que éste fuese asamblea civil, pues ya se ha dicho el fin por qué asistían; conviene á saber, para ser instruidos en la disciplina que los Padres decretasen, y ejecutar obligados con su misma firma, en la que no dijeron que ellos decretaban, sino que suscribían con gusto á lo que habían asistido (2) hablando como testigos, no como jueces. El que los Padres alegasen el consentimiento de los próceres, también se dijo provenir de que la materia era de aquel origen, pero por ser justa y útil para la paz del reino y de la Iglesia, acudían los príncipes á que ésta la confirmase. Que el rey convocase los sínodos y diese ley contra los transgresores, mucho menos los podrá remover de la línea eclesiástica, como se vió en los ejemplos de los orientales; y así por estos principios no se deben confundir los concilios con las córtés del reino.

68 Si se pregunta si había juntas civiles que no fuesen sínodos, digo que sí: lo primero porque el congreso para elegir rey no era concilio, aunque también concurrían obispos, como consta por el IV de Toledo (3), y por el VIII (4). En este lance hacían el principal papel los próceres del reino por ser punto civil, y el voto de

(1) *Decretum editum in nomine Principis.*

(2) *Hæc instituta, ubi interfui, annuens subscripsi.*

(3) Tit. LXXV.

(4) Tit. X.

los obispos era para que, concordes las voluntades de unos y otros, no hubiese turbación en el reino, conteniendo los preladados como padres la ambición del ménos oportuno (1). En este lance se ve que se ponen en primer lugar los próceres, por ser materia propia de su esfera; y hallamos ejemplares en que éstos fueron los que elegían sin congreso de obispos, como se vió cuando, muerto Recesvinto fuera de Toledo, eligieron los señores de su córte á Wamba en el mismo día en que murió Recesvinto, y en el mismo lugar. Antes de esto había también sido electo y reconocido Gundemaro sin concilio de obispos, como se ve por los que concurrieron á felicitarle en Toledo; los cuales al firmar el decreto sobre la única metrópoli de la Cartaginense expresaron que se hallaban en Toledo con motivo de recibir al rey (2), como puso en su firma San Isidoro y el metropolitano de Mérida, en lo que ya le suponían electo.

69 En esta misma conformidad vemos que ninguno de los concilios que tenemos se celebró en ocasión de elección de rey, sino suponiéndole ya reconocido y coronado como quien por tal los convocaba: v. gr., en el V de Toledo se expresa que empezaba entonces á reinar Chintila (3); pero el sínodo no se tuvo á este fin, constando que se celebró en fin de Junio, en cuyo último día confirmó el rey el decreto acerca de las letanías mandadas en el concilio; y como dirémos al hablar del VI de Toledo, se hallaba ya rey Chintila desde el día dos de Abril precedente. El concilio XII fué también en el año I del reinado de Ervigio; pero el sínodo se tuvo en nueve de Enero, y el rey se hallaba coronado y ungido desde veintinueve de Octubre del año antecedente, como probamos en el tomo II, y aun el mismo rey dice allí á los Padres en su pliego que ya le tenían reconocido por monarca (4). Lo mismo el XV de Toledo, año I de Egica; pero el concilio se celebró en once de Mayo, y el rey reinaba en veinticuatro de Noviembre del año precedente; y así se convence que ningún sínodo se tuvo por motivo civil de elección ó coronación de

(1) *Defuncto principe primates totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent: ut dum unitatis concordia à nobis retinetur nullum patriæ gentis dissidium per vim acque ambitum oriatur. Tol. 4, tit. LXXV.*

(2) *Dum in urbem Toletanam pro occurru regio advenisset.*

(3) Tit. I.

(4) *Susceptum regnum, sicut jam vestris adsensio-nibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruat definitionibus consecrandum.*



rey. Y como tampoco se podía elegir príncipe sin congreso con los próceres del reino, se ve una clara diferencia entre los sínodos y las juntas políticas; por lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

70 Otras córtes civiles eran las de promulgar leyes; las cuales, aunque se hacían en presencia de magnates y de obispos, no eran sínodo, porque entonces no eran jueces los preladados, sino testigos que aclamaban el valor de las leyes; y el teatro era muy diferente, pues entonces se manifestaba el rey en el trono de su palacio con la soberanía de monarca, pero en la junta eclesiástica se humillaba hasta al suelo como hijo de la Iglesia al ver á su madre congregada á juzgar: *Humo prostratus*, dice el orden del concilio. En el libro II de las leyes de los visigodos (1), en que se hizo el congreso para promulgar las leyes, muy lejos de postrarse la majestad, se hacía respetable y formidable por la grandeza con que presidía en su trono (2). Lo mismo se respite en el tit. V (3). De suerte que aunque en unos y otros lances concurrían obispos y magnates, sólo eran concilios cuando solos los obispos eran jueces sobre puntos eclesiásticos; y córtes cuando la materia era civil precisamente.

71 Para ocurrir Tomasino á la novedad que podía causar el que los legos asistiesen al concilio, se contentó con prevenir que en los tres primeros días en que trataban de la fe y disciplina de los clérigos, no intervenían los seglares, como se ve en el concilio XVII (4). Y según esto, no se puede decir que fuesen córtes las de los tres primeros días, pues eran de puros sacerdotes y en materia sagrada. Pero según lo dicho, tampoco puede aplicarse á los días siguientes aquella formalidad política, por no ser verdad que los negocios fuesen meramente temporales, sino elevados al fuero espiritual, en que de ningún modo eran jueces los legos, sino testigos que protegían á los Padres.

72 Ni es verdad que ántes del concilio XVII no asistiesen los seglares á la doctrina de fe que se confería en los tres días primeros; pues lo contrario consta, no sólo por el orden de celebrar el concilio (donde se supone la entra-

(1) Tit. I.

(2) *Sublime in throno serenitatis nostræ celsitudine residente videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribus palatii, atque gardingis, earum manifestatio claruit.*

(3) *Judiciali præsidens throno coram universis Dei sanctis sacerdotibus, cunctisque officiis palatinis, etc.*

(4) Tit. I.

da de los legos nombrados ántes de celebrar el sínodo), sino expresamente por el XII de Toledo (1); y realmente como los seglares no asistían como jueces, y las doctrinas cristianas son comunes para todos los fieles, no había precisión de que los próceres no estuviesen presentes: ántes bien el papa Nicolao I, en la epíst. VIII al emperador Miguel, dice que los emperadores sólo asistían á los sínodos en que se trataba de la fe, por no ser propia de los clérigos, sino común á los seglares (2). Así parece se observaba en tiempo del concilio XII referido.

73 Pero en el XVII, tenido trece años después, decretaron los Padres que las materias de los tres primeros días se tratasen sin asistencia de seglares (3). Esto no era porque no oyesen las doctrinas de fe, sino porque en aquellos días (en que el orden del concilio intimaba el exámen de lo que tocaba á los sagrados órdenes) conferían lo que correspondía á la corrección de los sacerdotes, como dicen los mismos Padres del concilio XVII (4), y tuvieron por conveniente que en causas de corrección de sacerdotes estuviesen solos los eclesiásticos.

74 Así se vió que delatándose un obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que presentó al concilio X, se juntaron los Padres secretamente á examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese obispo, como expresan en el decreto de Potamio (5). Por esto y por otros lances que debieron ocurrir inopinadamente sobre exceso de sacerdotes, resolvieron que los tres días primeros en que debían ventilarse estas causas se tuviesen sin asistencia de seglares, mirando al decoro y reputación del estado eclesiástico.

75 Esto va en suposición del texto propuesto en el señor Loaysa, donde se lee: *Nullum secularium assistente*; lo que no se hallaba así en

(1) *Primi diei synodali exordio considitibus episcopis, atque senioribus palatii universis, habita primum est de S. Trinitate collatio, etc.* Tit. I.

(2) *Dicite, quæsumus, ubi nam legistis imperatores antecessores vestros in synodalibus conventibus interfuisse, nisi forsitan in quibus de fide tractatum est, quæ non solum ad clericos, verum etiam ad laicos, et ad omnes omnino pertinet christianos? Post med.*

(3) *Nullum secularium assistente.* Tit. I.

(4) *Trium dierum spatiiis percurrente jejunio, de mysterio Sanctæ Trinitatis aliisque spiritualibus, sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo secularium assistente, inter nos habeatur collatio.*

(5) *Tunc solitarie tantum, secretimque adunatis pontificibus Dei, etc.*



aquel código antiguo MS. que tuvo el Sr. Carranza, y era del monasterio de Sahagun, de quien sacó y publicó los concilios toledanos posteriores al XII, que hasta entonces no se habían dado á luz. Al resumir, pues, el sínodo XVII, que no puso á la letra por estar mal conservado el código, dice, que en el cap. II se intima el ayuno de tres días con letanías á fin de merecer la inspiración de la Santísima Trinidad, y que no se admita por entonces ningún negocio seglar: *Nullum secularium negotium admittentes*, como se ve en la pág. 480 de la edición de Salamanca, año de 1549. Según esta lección, no fué la mente del concilio que no asistiesen los seglares en los tres primeros días, sino que en ellos no se tratase de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuesen concernientes á la fe, ritos ú órdenes sagrados. Pero como aquel manuscrito gótico de que usó el Sr. Carranza no estaba bien conservado, es posible que no se percibiese bien la cláusula, y que realmente estuviese como la de Loaysa: *Nullum secularium assistente*; probándose por esto, que desde el concilio XVII no entraban los seglares al concilio en los tres primeros días; mas de aquí no se infiere que los sínodos precedentes fuesen córtes civiles, pues en ésta tienen voto los diputados del reino, y en los sínodos eran sólo testigos y protectores. En las córtes no se tratan materias de disciplina eclesiástica ni de fe, que eran los asuntos del concilio; luego así por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los jueces, no deben confundirse, sino dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

76 Esto es lo que en comun pertenece á los concilios de España, reservando para cada iglesia y para cada sínodo la contracción á sus circunstancias individuales, como en orden á los de Toledo se irá proponiendo en lo siguiente.

#### DISERTACION PRIMERA.

SOBRE EL CONCILIO PRIMERO DE TOLEDO.

§ I.

*Pruébase que ántes del concilio intitulado primero hubo otro en Toledo cerca del año 396, en que se empezó á proceder contra los priscilianistas.*

1 Son tantas y tan graves las dificultades que acerca del concilio I de Toledo han embarrado á los autores, que al primer paso necesitamos detenernos en su exámen; porque no sólo se han propasado á decir que no pertenece á esta iglesia y provincia, sino también á qui-

tarle la antigüedad, y áun los cánones. El asunto es muy grave; la materia perpleja; los autores gravísimos; mas por lo mismo deben no despreciarse los conatos que se ordenen á su declaración.

2 Primeramente debemos suponer, que aunque en la serie de los concilios de Toledo no se numeran más que 18, con todo eso no se debe dudar que hubo más, porque fuera de los numerados tenemos en el código Emilianense otro sínodo Toledano, celebrado en el año XII de Recaredo, por Mayo, que correspondió al año 597 de Cristo. También se halla en los códigos MSS. otro del año I de Gundemaro, que fué el de 610, y ni uno ni otro entran en el número de los 18 Toledanos.

3 Lo mismo digo de otros más antiguos; uno ántes del que intitulamos primero, y otros posteriores á éste, en tiempo de San Inocencio y de San Leon, como luégo dirémos. Añadiendo, pues, estos cinco á los 18 numerados, resultan 23. De todos tenemos actas, ménos de los más antiguos y del último de los godos, que fué el XVIII. Pero aunque de éste no hay actas, y se mantienen las de los referidos del año 597 y del 610, con todo eso entró aquél en número y éstos no, por lo que se dirá en sus lugares, notando ahora que en tiempo de los godos se graduaron los números y orden de los concilios Toledanos en la misma conformidad en que hoy les tenemos, pues así consta por el índice de los cánones antiguos de que usó nuestra Iglesia; y áun el concilio XIII, que menciona en el título IX el sínodo antecedente del año I del rey Ervigio, le intitula duodécimo, que es el orden con que los mantenemos.

4 De aquí resulta no deber extrañarse que digamos haberse celebrado en Toledo un concilio extranumeral ántes del primero; porque este título se entiende de los que se mantienen, y viendo que áun hoy perseveran algunos que no entraron en número, ménos deberá extrañarse la excepción en aquellos cuyas actas no existen, como sucede en el que precedió al llamado primero, y en otro general que se siguió al medio del siglo V, cuyas noticias son precisas para no confundir lo que toca al primero.

5 Que ántes del concilio I de Toledo hubo otro en la misma ciudad (que no se pone en número), consta por la sentencia definitiva que damos en el Apéndice II, por ser basa para la controversia. Y para que en puntos tan oscuros y remotos procedamos con alguna claridad, se debe renovar la memoria de que tenido en Zaragoza un concilio cerca del año 380 contra Prisciliano y sus secuaces, y condenados algunos de los que fomentaban los errores, resulta-